



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2012-00105-00
Demandante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S.
COMPAÑÍA TURÍSTICA Y HOTELERA S.A.S.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-VERIFICACIÓN DE FALLO-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Advierte el Despacho que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente de realizar la audiencia de verificación de fallo en virtud de las solicitudes efectuadas tanto por el apoderado judicial como por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, la cual fue programada para el día viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m., de manera mixta, así: presencial en la sala de audiencias No. 5 del Palacio de Justicia de GIRARDOT EMIRO SANDOVAL HUERTAS, con un aforo presencial máximo de diez personas entre ellas, un representante de la parte demandante, el apoderado judicial del Municipio de Girardot, el agente del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Personero Municipal y, el jefe de la oficina de planeación con un acompañante, así como 3 personas de la comunidad y, de manera virtual para los demás sujetos a través de la plataforma Microsoft Teams.

Pese a lo anterior, advertidas fallas técnicas en la sala de audiencias No. 5 del Palacio de Justicia de Girardot «EMIRO SANDOVAL HUERTAS», que impiden su realización, dicha diligencia se aplazará y por auto separado se fijará nueva fecha, una vez subsanadas las anomalías presentadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de verificación de fallo programada para día viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022 (2022) a partir de las 10:00 a.m., conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Una vez se subsanen las fallas técnicas en la sala de audiencias No. 5 del Palacio de Justicia de Girardot «EMIRO SANDOVAL HUERTAS», por auto separado se fijará nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799805a702aef947ab77ba73b11506ff49caf09f9c430749c44e45542776e3**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de julio de 2022 notificado por estado No. 33 al día siguiente, se dispuso («148AutoRequiere» y «149EnvioEstado29Julio»).

«PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE para que informe sobre el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante con el fin de que envíe un «...informe completo de los resultados de las patologías y de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta, ordenados el día 5 de Agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ; y autorizados por la paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.074.576.528» y «...previo estudio del expediente, pueda determinar, si las causas de la muerte del Bebé en el vientre materno y que estaba por nacer en el caso del Paciente YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA, se originaron por no haber sido atendida en forma oportuna y diligente, es decir, si su muerte estuvo sesgada por la negligencia y/o por omisión médica de las Entidades de Derecho Público hoy demandadas».

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora MONCADA MAYORGA LUZ ANGELICA como agente liquidador de la COOPERATIVA DE

TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A. en liquidación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con presentación personal como lo disponen el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE».**

1.2. En virtud de lo anterior, el 1° de agosto de 2022 se allegó poder conferido mediante presentación personal al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, por parte de la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA como representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., («150PoderCommesalud»).

1.3. El 9 de agosto de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN allegó el informe pericial de clínica forense No. UBMEDME-DSAN-10426-2022 de 6 de agosto de 2022 («150PoderCommesalud»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 29 de agosto de 2022 («152ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes, se hace necesario reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ¹, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA como representante legal obrante en el folio 3 del archivo «150PoderCommesalud».

¹ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

En segundo lugar, es del caso poner en conocimiento de las partes el informe pericial de clínica forense No. UBMEDME-DSAN-10426-2022 de 6 de agosto de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN obrante en el archivo «150PoderCommesalud».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA como representante legal, obrante en el folio 3 del archivo «150PoderCommesalud».

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, el informe pericial de clínica forense No. UBMEDME-DSAN-10426-2022 de 6 de agosto de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN obrante en el archivo «150PoderCommesalud».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb509ea3cb781ae99be527eefd8cf0888d329c5c6e13b92027a50521368f714**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2014-00596-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-
ASOMEGAN-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- en la providencia de 16 de agosto de 2022 y, en ese sentido, a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la **ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE LA MESA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de noviembre de 2014 la **ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003HojaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: el mandamiento de pago No. CO-161/2012 de 16 de octubre de 2013, la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014 y la

Resolución No. 006 de 1° de abril de 2014, por medio de las cuales la Entidad demandada libró mandamiento de pago contra la demandante, resolvió las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y desató el recurso de reposición en contra de la anterior.

2.2. El 15 de diciembre de 2014 este Despacho rechazó la demanda frente al mandamiento de pago e inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que: *i)* se precisara las pretensiones de la demanda, *ii)* se explicara el concepto de violación y, *iii)* se determinara de manera razonada la cuantía, SO PENA DE RECHAZO («004AutoRechazaDemanda»).

2.3. El 22 de enero de 2015 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con subsanación de la demanda («005SubsanacionDemanda»).

2.4. Mediante providencia de 9 de marzo de 2015 este Despacho rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Lo anterior en atención a que el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría no suspendía los términos de caducidad por tratarse de un asunto tributario («007AutoRechazaCaducidad»).

2.5. Previa interposición del recurso de apelación por parte de la actora, este Despacho mediante proveído de 18 de marzo de 2015 concedió el recurso incoado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («008RecursoApelacionDemandante» y «010AutoConcedeApelacion»).

2.6. El 6 de abril de 2015 el expediente fue recibido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («001OficioRecibeProcesoTAC» de la carpeta «011Actuacion Tribunal Sección Segunda»).

2.7. El 4 de abril de 2019 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante providencia, remitió por competencia el asunto de la referencia a la Sección

Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca
(«004AutoOrdenaRemitirCompetencia» de la carpeta «011Actuacion Tribunal Sección Segunda»).

2.8. El 9 de marzo de 2021 el expediente fue recibido por la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, efectuado su reparto, correspondió su conocimiento al Despacho de la doctora CARMEN AMPARO PONCE DELGADO («001OficioRecibeProcesoTAC» y «002ActaReparto» de la carpeta «012Actuacion Tribunal Sección Cuarta»).

2.9. El 3 de diciembre de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió revocar la providencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2015, en razón a que el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría sí suspendía el término de caducidad, por lo que concluyó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control. Así también ordenó proveer sobre la admisión de la demanda («004AutoRevocaOrdenaProveerAdmisión» de la carpeta «012Actuacion Tribunal Sección Cuarta»).

2.10. El 7 de febrero de 2022 el proceso regresó del Tribunal («013OficioRegresaExpedienteGdot»).

2.11. Por auto de 17 de febrero de 2022 esta Agencia Judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta en la providencia de 3 de diciembre de 2021 y, al proveer sobre la admisión de la demanda, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía toda vez que lo pretendido superaba el monto de los 100 SMLMV establecidos en el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-previa modificación de la Ley 2080 de 2021, por lo que remitió el asunto de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («015AutoOyCyRemiteFactorCuantia»).

2.12. El 16 de agosto de 2022 la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente a esta Agencia Judicial al considerar que lo pretendido en el presente medio de control no superaba los 300 SMLMV de que trata el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («6_250002337000202200139001AUTOQ UEREMITE20220816093026_TC33057553494368310» de la carpeta «018Actuacion Tribunal»).

2.13. El 24 de agosto de 2022 el proceso regresó del Tribunal («019CorreoDevolución»).

2.14. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 16 de agosto de 2022 y dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE LA MESA**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "B" en la providencia de 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE LA MESA**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 001 de 20 de enero de 2014 y de la Resolución No. 006 de 1 de abril de 2014, por medio de las cuales la Entidad demandada resolvió las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y desató el recurso de reposición en contra de la anterior.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al alcalde del **MUNICIPIO DE LA MESA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE LA MESA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE LA MESA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40b2637a1a367c6576b30057044f13df983c5c166da304e00c05310321a655**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00176-00
Demandante: CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 del día siguiente, se requirió *i)* al **PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que allegara el acta del comité de verificación de fallo realizada el 21 de febrero de 2022, así como las demás, que se hubiesen realizado y se conminó para que en lo sucesivo allegara las actas de los comités de verificación realizadas, sin necesidad de requerimiento, *ii)* al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que acreditara las gestiones desplegadas para obtener respuesta por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA respecto a la solicitud de la especificación de la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la zanja la honda, o en su defecto, allegara la respuesta y *iii)* a la propiedad horizontal **CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA** para que remitiera el informe técnico expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para proceder a retirar o demoler los elementos y construcciones que se encuentren invadiendo la zona de protección del canal natural zanja honda («020AutoRequiere» y «021EnvioEstado20Mayo2022»).

1.2. El 27 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó escrito en el que recordó que para el cumplimiento del fallo profirió la Resolución No. 609 de 2 de septiembre de 2020, seguidamente expuso que el municipio fue priorizado por la Unidad del Riesgo del Departamento de Cundinamarca en virtud del contrato de consultoría No. CMA-056 de 2021 suscrito entre GEODIM INGENIERÍA S.A.S. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE-UAEGRD, con objeto de «CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», con plazo de ejecución de siete meses, acta de ejecución de 24 de febrero de 2022 y fecha de terminación 23 de septiembre de 2022 («022EscritoGirardot»).

1.2.1. Refirió que en virtud del contrato se podrá establecer en la ZANJA LA HONDA la zona de riesgo que debe recuperarse o ser objeto de mitigación de riesgo, afirmando que únicamente cuando se cuente con dicho estudio se ejercería las acciones correspondientes. En ese orden, indicó que el 27 de abril de 2022 se realizó reunión con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA en relación con la recuperación de la zona de protección de la ZANJA LA HONDA, en la que se concluyó que la CAR, no podía realizar la ronda hídrica en dicho cuerpo de agua, pues debe desarrollarse por la Entidad territorial dentro de marco de formulación y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial concertado con la autoridad ambiental.

1.2.2. Informó que, si bien la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA no realizará el acotamiento, sugirió solicitar concepto al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, lo que adujo se realizó mediante el oficio No. OAP.101.47.DIR.1700 sin respuesta.

1.2.3. Comentó que evidenció que la licencia urbanística fue aprobada en el año noventa y dos para el Conjunto Residencial Parques de Andalucía, bajo el

Código Nacional de Recursos Naturales, *«en el cual se establece una zona de protección hasta de 30 metros».*

1.2.4. Mencionó que solicitó a la Personería oficiar a la Secretaría de Gobierno para para que se asigne el caso a la INSPECCIÓN DE POLICÍA para tramitar la recuperación de la zona.

1.2.5. Así también solicitó a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO informar los antecedentes, y el seguimiento realizado a las precipitaciones y si existe reporte de inundación con relación a la ZANJA LA HONDA.

1.2.6. Afirmó que la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, a partir del 9 de mayo, realizaría el levantamiento topográfico que permita establecer la ubicación del Conjunto Parques de Andalucía con base en la licencia en el año 1992. Indicó que el 10 de mayo de 2022 se realizó mesa de trabajo entre la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PLANEACIÓN, la SECRETARÍA DE GOBIERNO, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, la OFICINA JURÍDICA y la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN.

1.3. Mediante el oficio No. 01029 de 12 de julio de 2022 por Secretaría se requirió a CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA para que allegara el informe técnico expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para proceder a retirar o demoler los elementos y construcciones que se encuentren invadiendo la zona de protección del canal natural zanja honda (*«023OficioRequiere»*).

1.4. El 18 de julio de 2022, el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, remitió el informe técnico emitido por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PLANEACIÓN del MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, en el que se estableció que *«El área a recuperar de suelo de conservación y protección es de 1134.924 m2, conforme al levantamiento topográfico realizado por la entidad municipal la secretaria de Infraestructura y revisión de la licencia del 25 de marzo de 1993 aprobada por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL»* (*«024EscritoConjunto»*).

1.5. El 22 de julio de 2022 la administradora del CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, señora ALIX YANETH LEAL, allegó un informe en el que señaló que el 8 de julio de 2022 se realizó mesa de trabajo en el que por parte de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA se dio claridad con respecto a la entrega de las áreas de cesión que la copropiedad no realizó, zonas en las cuales se construyó indebidamente, situación que considera es menester que los copropietarios sean informados, así también precisó («025EscritoParquesAndalucia»):

«Que, una vez verificado los Planos aprobados, se corrobora que lo aprobado el 25 de marzo de 1993 con lo ejecutado, el número de casas de las etapa 3 son 49 y no 60 unidades de vivienda como esta en el cuadro de áreas del plano para un número total de 99 casas y no 112 unidades de vivienda, adicionalmente que el interior identificado como número 8 con los apartamentos 117,118,217,218,317,318,417 y 418 no existen puesto que lo se encontró en la visita efectuada el presente año ,obedece a la ubicación de una zona verde con un kiosko; los interiores denominados 6 en el plano en mención , cuentan con cuatro Pisos y dentro de la inspección se identificaron 5 pisos por torre, el sentido giratorio de la torre interior 7 denominado en el plano y que en campo es interior 6 , no es el que está contemplando en los planos aprobados por la oficina de planeación puesto que los grados de giro son totalmente diferentes, el interior 89 no existe y la zona de parqueaderos de visitantes externa no se encuentran ubicados ni demarcados como fue aprobado en el plano sellado por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

De acuerdo a lo anterior, se procede hacer verificación del Aislamiento de Ronda citado en el mismo plano de referencia, el cual cuenta con un acotamiento de 10 metros y que en campo, se realizó medición con cinta métrica desde la cerca viva hasta las unidades de vivienda de la copropiedad, verificando que unos puntos el área eran menores a los 10 metros que fueron aprobados, siendo el punto más crítico la torre del interior 4 aprobado en plano interior 5.

La cancha de baloncesto no se encuentra contemplada en los planos aprobados, la zona identificada como ZONA DE CESIÓN que de acuerdo a licencias de construcción No. 009 de 1992 aprobada por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, se identifican en el cuadro general de áreas Numeral 3 denominada AREA DE CESIÓN PUBLICA; los lotes No.7A, Lote No.6A Y EL LOTE 5A, con un área total de 2.658,58 m2, amojonada y achurada en el plano de urbanismo, por lo que la Dirección Técnica realiza estudio de títulos de los lotes No.7A, Lote No.6A Y EL LOTE 5A , y evidencia en la Escritura Número 1502 del 22 de abril de 1994 , relaciona los lotes en mención ,los alindera y determina que hacen parte de la “zona de cesión”; Por lo que se procede hacer verificación de los folios de matrícula inmobiliaria mediante consulta VUR (VENTANILLA Único de Registro) que son las siguientes:307-39834 ,307-39834 y 307-4398 ,corroborando que los titulares del derecho al dominio son: CONSTRUCCIONARKO LTDA.

A lo que se concluye, que las zonas de cesión no están registradas, ni protocolizadas, por lo que se informa que el Municipio de Girardot, no es el propietario.

Es importante mencionar que la Dirección Técnica de Planeación, conforme al Acuerdo 029 del 2000 y la modificación Excepcional del Acuerdo 024 del 2011, por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial, esta entidad NO PODRA RECIBIR estas zonas de cesión, puesto que se encuentran ubicadas dentro el aislamiento de "canal abierto"».

1.6. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y atendiendo que los informes presentados dan cuenta de la recuperación de un espacio público o de zonas de cesión conforme a la licencia urbanística del año 1992 para el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA, el Despacho recuerda y puntualiza que el objeto de la presente acción es la verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 250 de 16 de diciembre de 2016, en la que se ampararon los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del condominio Parques de Andalucía, modificada el 25 de junio de 2020, por la Subsección "B", de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, órdenes que se contraen a lo siguiente:

«SEGUNDO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT, que en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie labores de desmonte, rocería y limpieza del Cauce Invernal – Zanja La Honda y el Box Couvert o Caja de Alcantarilla, aledaña al Conjunto Condominio Parques de Andalucía.

TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT, que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice el respectivo seguimiento y determine las especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, para la entrega de los muros reforzados y/o artesanales más conocidos como gaviones y/o jarillones, para mitigar los daños causados por el cauce invernal – Zanja La Honda en el sector que colinda con el Conjunto Condominio Parques de Andalucía.

CUARTO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT, que en término no superior a los dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie la construcción de las obras necesarias para llevar a cabo las

correspondientes adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones de los muros reforzados y/o artesanales más conocidos como gaviones y/o jarillones, para mitigar los daños causados por el cauce invernal – Zanja La Honda en el sector que colinda con el Conjunto Condominio Parques de Andalucía.

QUINTO: FÍJASE en el término de tres (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para concluir las obras de construcción, adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones de los muros reforzados y/o artesanales más conocidos como gaviones y/o jarillones, para mitigar los daños causados por el cauce invernal – Zanja La Honda en el sector que colinda con el Conjunto Condominio Parques de Andalucía. (...)».

«1º) **Modifícase** la sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en el sentido de adicionar dos incisos con igual número de decisiones en el ordinal quinto de la parte resolutive de la providencia el cual queda así:

“**QUINTO: FÍJASE** en el término de tres (4) meses (SIC) contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para concluir las obras de construcción, adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones de los muros reforzados y/o artesanales más conocidos como gaviones y/o jarillones, para mitigar los daños causados por el cauce invernal – Zanja La Honda en el sector que colinda con el Conjunto Condominio Parques de Andalucía.

Además, ordenase lo siguiente:

a) Ordenase a la propiedad horizontal condominio Parques de Andalucía ubicado en el kilómetro 2 de la vía Girardot – Nariño de la ciudad de Girardot retiren y/o demuelan, a su costa todos los elementos y construcciones que están invadiendo la zona de protección del canal natural zanja Honda, lo deberán realizar a su costa con la directa supervisión y/o coordinación de la alcaldía de Girardot, para cuyo efecto se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

b) Ordenase a la alcaldía de Girardot que en el evento de incumplimiento de lo antes ordenado por parte del condominio Parques de Andalucía, en el término de (1) mes siguiente a los dos primeros concedidos, la alcaldía de Girardot deberá realizar la recuperación del referido espacio público indebidamente invadido sin perjuicio del derecho que le pueda asistir de repetir para la devolución de los recursos económicos que eventualmente pueda incurrir para la ejecución material de esta orden judicial.

2º) **Confírmase** en lo demás las sentencias objeto de apelación».

Conforme a lo anterior, en síntesis, el CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA debe retirar y/o demoler, a su costa todos los elementos y construcciones **que están invadiendo la zona de protección del canal natural zanja Honda**, con la directa supervisión y/o coordinación de la alcaldía de Girardot, y el MUNICIPIO DE GIRARDOT en caso de que el condominio no

lo haga, deberá realizar la recuperación del referido espacio público indebidamente invadido así como también, deberá *i)* iniciar labores de desmonte, rocería y limpieza del Cauce Invernal – Zanja La Honda y el Box Couvert o Caja de Alcantarilla, aledaña al Conjunto Condominio Parques de Andalucía, *ii)* realizar seguimiento y determinar las especificaciones, parámetros, directrices y procedimientos, para la entrega de los muros reforzados y/o artesanales más conocidos como gaviones y/o jarillones, para mitigar los daños causados por el cauce invernal – Zanja La Honda en el sector que colinda con el Conjunto Condominio Parques de Andalucía, *iii)* iniciar la construcción de las obras necesarias para llevar a cabo las correspondientes adecuaciones, equipamientos, aprovechamientos y dotaciones de los muros reforzados y/o artesanales más conocidos como gaviones y/o jarillones. Conforme a lo anterior, resulta claro que el MUNICIPIO DE GIRARDOT sólo en caso de que el condominio no lo haga, deberá recuperar el espacio público, consistente únicamente en la zona de protección del canal natural zanja Honda.

Por lo que, si bien obran informes allegados por las partes, lo cierto es que no obedecen en su integridad a la realidad fáctica dentro del asunto de la referencia, pues a la fecha aun se esta a la espera de determinar la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la zanja la honda, lo cual como ya se informó, no le corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y que por consiguiente se obtendrá, en virtud del contrato de consultoría No. CMA-056 de 2021 suscrito entre GEODIM INGENIERÍA S.A.S. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE-UAEGRD, cuyo objeto corresponde a la «CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE GIRARDOT, RICAURTE», con plazo de ejecución de siete meses, que finaliza el 23 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la presente acción depende del resultado del referido contrato, resulta menester oficiar al

CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA y al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que con posterioridad al 25 de septiembre de 2022 informen las labores realizadas para el retiro y/o demolición de todos los elementos y construcciones **que están invadiendo la zona de protección del canal natural zanja Honda.**

Finalmente, como quiera que la PERSONERÍA DE GIRARDOT no aportó lo requerido en el auto que antecede que corresponde al acta del comité de verificación de fallo realizada el 21 de febrero de 2022, así como las demás, que se hubiesen realizado, es del caso oficiar para el efecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al CONDOMINIO PARQUES DE ANDALUCÍA y al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que el 30 de septiembre de 2022 (esto es, con posterioridad al 25 de septiembre de 2022 fecha de terminación del contrato de consultoría No. CMA-056 de 2021, con el que se establecerá la cota máxima de inundación y la zona de ronda de protección de la zanja la honda) informen las labores realizadas para el retiro y/o demolición de todos los elementos y construcciones **que están invadiendo la zona de protección del canal natural zanja Honda.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al personero del MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el acta del comité de verificación de fallo realizada el 21 de febrero de 2022, así como las demás, que se hayan realizado. **CONMÍNASE** para que en lo sucesivo allegue las actas de los comités de verificación realizadas, sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819e964dd77605b12f96c4beb230a11c202fdae1c1ea04468ce755acd43a5b9f

Documento generado en 08/09/2022 09:20:13 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia inicial realizada el 8 de julio de 2021 se dispuso que una vez recaudada la prueba documental decretada se fijaría fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en auto separado, bajo ese contexto, recaudada y puesta en conocimiento la documental decretada, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, en la cual se realizará la contradicción al dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70da14d2215bbe1b889b39c0d91335195ae99a8a9fb8b6e9c1ddbca498cc30**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00387-00
CONVOCANTE: JOHN ALEXIS DURÁN HENAO Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 28 de junio de 2018 dentro del proceso de la referencia incoada por una de las demandantes.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de junio de 2018 esta Agencia Judicial profirió sentencia dentro del presente medio de control, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda («002Sentencia»).

2.1.1. En la referida providencia en el acápite «4.1.1. Perjuicios Materiales» se concluyó lo siguiente:

«En la demanda se solicitó su reconocimiento a favor de John Alexis Durán Henao, en una suma total (lucro cesante debido y futuro) de \$39.658.315.60. Al respecto, se procederá a calcular el mismo así:

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Juzgadora que no existe material probatorio que acredite con certeza la actividad económica que desarrollaba el señor John Alexis Durán Henao, antes de su incorporación al servicio militar obligatorio, ni se encuentra probado el monto para efectos de calcular la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

(...)

En consecuencia, para el ingreso base de liquidación, se reitera, que solo se tendrá en cuenta el porcentaje establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, esto es, el equivalente a 25,10% lo cual arroja el resultado de: \$196.062

En conclusión, la siguiente será la liquidación que, por concepto de lucro cesante consolidado, efectuará este Despacho:

La indemnización debida o consolidada se reconocerá desde la fecha de novedad fiscal por retiro de John Alexis Durán Henao (10 de septiembre de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (10 de junio de 2018), esto es, 69 meses, para lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra= Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante para el señor John Alexis Durán Henao: \$196.092

I= interés puro o técnico: 0,004867

N= número de meses que comprende el período de la indemnización: 69 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$196.092 \times \frac{(1+0,004867)^{69}-1}{0,004867}$$

S= \$13.625.375,69 (...)».

2.2. El 23 de septiembre de 2020 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C" desató el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la Entidad demandada y profirió sentencia de segunda instancia, confirmando

parcialmente la providencia emitida por este Despacho de 18 de junio de 2018 y actualizando el valor de la condena impuesta en primera instancia, así («021SentenciaSegundaInstancia»):

«(...)

QUINTO: ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta en la primera instancia por concepto de daño material. En consecuencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deberá indemnizar por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a JOHN ALEXIS DURÁN HENAO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$54.954.513).

(...)».

2.3. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («027AutoObedezcaseCumplase»).

2.4. El 24 de junio de 2022 la señora CECILIA DÍAZ GALINDO, actuando en nombre propio, solicitó se corrija la sentencia por cuanto considera tiene un error aritmético («029SolicitudCorreccion»).

2.5. Por auto de 28 de julio de 2022 este Despacho requirió y ordenó oficiar a la señora CECILIA DÍAZ GALINDO para que, en el término de los tres (3) días siguientes, radicara la solicitud a través de apoderado judicial o para que el que actúo en el curso de proceso convalide la solicitud, so pena de tenerla por no presentada («031AutoResuelveSolicitud»).

2.6. El 1º de agosto de 2022 la señora CECILIA DÍAZ GALINDO manifestó que es una persona de escasos recursos, que desconoce el paradero de su abogado y que el error aritmético presentado en la sentencia proferida por este Despacho «es responsabilidad del Despacho y no del suscrito», por lo que solicitó acceder a la solicitud en atención a la facultad oficiosa del Juez («033EscritoDemandante»).

2.7. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, la corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a **solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, mediante auto y, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, si bien, la parte actora solicita la corrección de la providencia de 28 de junio de 2018 por un aparente error aritmético al momento de liquidar el lucro cesante consolidado de la sentencia, lo cierto es que tal y como se expuso en el proveído de 28 de julio de 2022, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 169 y 160) preceptúan que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad de comparecer al procesos deberán acudir por conducto de representante judicial, circunstancia que para el caso concreto no acontece a

pesar de habersele requerido a la parte solicitante, por lo que es del caso tener la solicitud de 24 de junio de 2022 por no presentada.

No obstante, y a pesar de lo anterior, no puede desconocer esta Agencia Judicial que pudo haber incurrido en un error eminentemente aritmético al momento de liquidar el lucro cesante consolidado en la sentencia, frente a lo cual procederá, de oficio, verificar tal situación.

Sentencia de 18 de junio de 2018	Verificación en la presente providencia
<p>(...) para lo que se aplicará la siguiente formula:</p> $S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{I}$ <p>Donde:</p> <p>S= Es la indemnización a obtener.</p> <p>Ra= Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante para el señor John Alexis Durán Henao: \$196.092</p> <p>I= interés puro o técnico: 0,004867</p> <p>N= número de meses que comprende el período de la indemnización: 69 meses.</p> <p>Reemplazando tenemos:</p>	<p>(...) para lo que se aplicará la siguiente formula:</p> $S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{I}$ <p>Donde:</p> <p>S= Es la indemnización a obtener.</p> <p>Ra= Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante para el señor John Alexis Durán Henao: \$196.092</p> <p>I= interés puro o técnico: 0,004867</p> <p>N= número de meses que comprende el período de la indemnización: 69 meses.</p> <p>Reemplazando tenemos:</p>

$S = \frac{\$196.092 \times (1+0,004867)^{69}-1}{0,004867}$	$S = \frac{\$196.092 \times (1+0,004867)^{69}-1}{0,004867}$
S= \$13.625.375,69 (...).	S= \$16.026.952,82 (...).

En ese estadio de las cosas, se observa que lo correcto al momento de liquidar el lucro cesante consolidado en la sentencia era la suma de \$16.026.952,82 conforme la operación aritmética acabada de realizar, motivo por el cual este Despacho, de oficio, dispondrá la corrección de la providencia de 18 de junio de 2018 en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la señora CECILIA DÍAZ GALINDO el 24 de junio de 2022, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO: CORREGIR, de oficio, el error aritmético incurrido en la providencia de 18 de junio de 2018 al momento de liquidar el lucro cesante consolidado, conforme lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

«(...) para lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra= Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante para el señor John Alexis Durán Henao: \$196.092

I= interés puro o técnico: 0,004867

N= número de meses que comprende el período de la indemnización: 69 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \frac{\$196.092 \times (1+0,004867)^{69}-1}{0,004867}$$

S= \$16.026.952,82 (...)».

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las demás disposiciones consagradas en la providencia objeto de corrección quedan incólumes.

CUARTO: Por Secretaría **EXPÍDANSE** copia autentica de la presente providencia, de la providencia de 18 de junio de 2018, previo pago de arancel judicial por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a08e4c3b1ea42933a24fdf93c4c99322926b19e17656ff35998d8d52cfe6ee**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00205-00
DEMANDANTE: HERNANDO MARCELO FUEL MENESES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso, entre otras, (folios 6 y 7 «063ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «063AudienciaPruebas»):

«1. **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA para que en el término de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud remita copia auténtica, íntegra y legible de los expedientes penales No. 253076000694201600350 y No. 253076000400201700255.

2. **REQUERIR** al Comandante del BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que, en el término de los 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la Acción disciplinaria No. 001-2017 BMAAAV4.

(...».

1.2. El 20 de noviembre de 2019 la Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT remitió con destino a este Juzgado la copia de las investigaciones adelantadas contra el señor ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA con radicado No. 25307-6000694-2016-00350 y No. 25307-6000400-2017-00255 («066EscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033» y «067AnexosEscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033»).

1.3. En atención a lo anterior, mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Juzgado puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT el 20 de noviembre de 2019 y, requirió por segunda vez al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 («069AutoRequierePoneConocimiento»).

1.4. Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito rendido por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1, Teniente Coronel JHON ROBINSON TEJEDOR CÁRDENAS, en el que indicó que la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 se encuentran en poder de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 5 a 7 «082EscritoEjercito»):

«(...) en concordancia con lo anterior, se tiene conocimiento fue asumido por la P.G.N. POR PODER PREFERENTE (...) en la actualidad es adelantada por parte del despacho de la Procuraduría Regional de Cundinamarca quien mediante oficio radicado No. 2016673001594681 de fecha 05 de agosto de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 le fue remitido de dicha petición para que sea autorizado la expedición de copias de las actuaciones disciplinarias fiel copia de las actuaciones originales que se adelantan con ocasión a dicho hechos para ser autorizado su traslado con

destino al proceso de reparación directa que se adelanta el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (...)».

1.5. El 26 de agosto de 2021 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4/No. 001-2019 BAMA AV4 («086AutoRequiere»).

1.6. El 28 de octubre de 2021 la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA adujo atender el anterior requerimiento y mediante correo electrónico anexó un enlace, pero sin acceso del expediente de la acción disciplinaria solicitada («090CorreoProcuraduria»).

1.7. El 5 de noviembre de 2021 la dirección electrónica alortega@procuraduria.gov.co permitió el acceso del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4/No. 001-2019 BAMA AV4 («091EscritoAnexosProcuraduria»).

1.8. No obstante, el 10 de noviembre de 2021 la Citadora grado III de este Despacho dejó constancia que la documental remitida el 5 de noviembre de 2021 por parte de la PROCURADURÍA no se dejó descargar de manera completa (carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652). Así también, acreditó que solicitó la remisión de dichas carpetas nuevamente («092InformeCitadora»).

1.9. El 24 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró oficio con destino a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera las documentales obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los

hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA4V4 / No. 001-2019 BAMA4V4 («094OficioRequiere»).

1.10. En virtud de lo anterior, y ante el incumplimiento a la orden impartida el 26 de agosto de 2021, mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAF 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA («096AutoRequierePrevioIncidente»).

1.11. El 25 de febrero de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), mediante escrito manifestó («EscritoProcuraduria» de la carpeta «100EscritoProcuraduriaAnexos»):

«(...) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (...) comedidamente me permito enviar nuevamente los CDS obrantes a folios 621, 642 y 652 del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.

1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».

1.12. El 3 de marzo de 2022 desde la dirección electrónica «alortega@procuraduria.gov.co» comunicaron los siguiente («EscritoProcuraduria» de la carpeta «102EscritoProcuraduria»):

«(...) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (...) comedidamente me permito enviar del DVD PAG 642, un archivo recuperado, del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.

1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».

1.13. Consecuencia de lo anterior, por auto de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, ordenó oficiar y requerir a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C) para que; *i*) remitieran los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BMAAV4 / No. 001-2019 BAMAV4 y, *ii*) informaran de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4 («104AutoPoneConocimiento»).

1.14. En cumplimiento de lo anterior, el 2 de junio de 2022 la secretaria de este Despacho libró el oficio No. 0930 («106OficioRequiere»).

1.15. El 3 de junio de 2022 la doctora SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA, en su condición de Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca (C), atendió el requerimiento efectuado por el Despacho e informó que mediante la Resolución No. 0329 de 14 de agosto de 2020 el entonces señor Procurador General de la Nación designó como funcionario especial a la titular de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, dentro de la actuación radicada bajo el IUS E-2020-408102 y que «desde el 14 de agosto de 2020, la Procuraduría Regional de Cundinamarca, fue apartada del conocimiento de la actuación que su Despacho requiere, toda vez que con dicha asignación el expediente fue remitido en físico al Despacho de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial» («107EscritoProcuraduria»).

1.16. El 25 de julio de 2022 la dirección electrónica [«alortega@procuraduria.gov.co»](mailto:alortega@procuraduria.gov.co) remitió el enlace al expediente IUS E-2020-408102 IUC D-2020-1564776 («109EscritoAnexosProcuraduria»).

1.17. Por auto de 28 de julio de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN («001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. El 29 de julio de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003Notificacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.19. El 29 de julio de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO-PRESIDENTE SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN, allegó escrito mediante el cual se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato e indicó que le resulta totalmente imposible remitir lo requerido en atención a que los CDs se encuentran dañados y por ende que «no se dejan leer». Del mismo modo alude que únicamente pudo recuperar un vídeo del CD 642 y seis vídeos del CD 652, los cuales adjunta («004EscritoProcuraduria» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 29 de julio de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO-PRESIDENTE SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN remitió la documental con la que cuenta y el informe requerido para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA

ADMINSITRATIVA Y JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINSITRATIVA Y JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99c0b9cdea12ef46e77e36d63a1a8fcc8fe16d04ef0e6f4b80b481b2e29ae7

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00205-00
DEMANDANTE: HERNANDO MARCELO FUEL MENESES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso, entre otras, (folios 6 y 7 «063ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «063AudienciaPruebas»):

«1. **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA para que en el término de los 10 días siguientes contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud remita copia auténtica, íntegra y legible de los expedientes penales No. 253076000694201600350 y No. 253076000400201700255.

2. **REQUERIR** al Comandante del BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que, en el término de los 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4.

(...».

1.2. El 20 de noviembre de 2019 la Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT remitió con destino a este Juzgado la copia de las investigaciones adelantadas contra el señor ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA con radicado No. 25307-6000694-2016-00350 y No. 25307-6000400-2017-00255 («066EscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033» y «067AnexosEscritoCentroServiciosJudicialesOficio2033»).

1.3. En atención a lo anterior, **mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Juzgado puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT el 20 de noviembre de 2019** y, requirió por segunda vez al BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1 para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 («069AutoRequierePoneConocimiento»).

1.4. Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito rendido por el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 4 UH-1, Teniente Coronel JHON ROBINSON TEJEDOR CÁRDENAS, en el que indicó que la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 se encuentran en poder de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 5 a 7 «082EscritoEjercito»):

«(...) en concordancia con lo anterior, se tiene conocimiento fue asumido por la P.G.N. POR PODER PREFERENTE (...) en la actualidad es adelantada por parte del despacho de la Procuraduría Regional de Cundinamarca quien mediante oficio radicado No. 2016673001594681 de fecha 05 de agosto de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 le fue remitido de dicha petición para que sea autorizado la expedición de copias de las actuaciones disciplinarias fiel copia de las actuaciones originales que se adelantan con ocasión a dicho hechos para ser autorizado su traslado con destino al proceso de reparación directa que se adelanta el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (...).»

1.5. El 26 de agosto de 2021 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera copia de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4/No. 001-2019 BAMA AV4 («086AutoRequiere»).

1.6. El 28 de octubre de 2021 la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA adujo atender el anterior requerimiento y mediante correo electrónico anexó un enlace, pero sin acceso del expediente de la acción disciplinaria solicitada («090CorreoProcuraduria»).

1.7. El 5 de noviembre de 2021 la dirección electrónica alortega@procuraduria.gov.co permitió el acceso del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4/No. 001-2019 BAMA AV4 («091EscritoAnexosProcuraduria»).

1.8. No obstante, el 10 de noviembre de 2021 la Citadora grado III de este Despacho dejó constancia que la documental remitida el 5 de noviembre de 2021 por parte de la PROCURADURÍA no se dejó descargar de manera completa (carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652). Así también, acreditó que solicitó la remisión de dichas carpetas nuevamente («092InformeCitadora»).

1.9. El 24 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró oficio con destino a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera las documentales obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la

Acción disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4 / No. 001-2019 BAMA AV4
(«094OficioRequiere»).

1.10. En virtud de lo anterior, y ante el incumplimiento a la orden impartida el 26 de agosto de 2021, mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que remitiera los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAF 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA («096AutoRequierePrevioIncidente»).

1.11. El 25 de febrero de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), mediante escrito manifestó («EscritoProcuraduria» de la carpeta «100EscritoProcuraduriaAnexos»):

«(...) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (...) comedidamente me permito enviar nuevamente los CDS obrantes a folios 621, 642 y 652 del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.

1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».

1.12. El 3 de marzo de 2022 desde la dirección electrónica «alortega@procuraduria.gov.co» comunicaron los siguiente («EscritoProcuraduria» de la carpeta «102EscritoProcuraduria»):

«(...) dando cumplimiento a la solicitud por usted presentada (...) comedidamente me permito enviar del DVD PAG 642, un archivo recuperado, del expediente original identificado con el número de radicado IUS E-2020-408 102 IUC D-2020-1564776 de la acción disciplinaria adelantada contra el Cabo Segundo ROMEL ALEXANDER ROMEL VELANDIA.

1. Es de aclarar que, no es posible acceder a la totalidad de la información de los archivos contenidos en los CDS, por lo que se procedió a adelantar las diligencias adicionales para tratar de recuperar los archivos restantes».

1.13. Consecuencia de lo anterior, por auto de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, ordenó oficiar y requerir a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C) para que; *i*) remitieran los documentos obrantes en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BMAAV4 / No. 001-2019 BAMAV4 y, *ii*) informaran de manera precisa, detallada y organizada; cuantos archivos hay en las carpetas denominadas CD PAG 621, CD PAG 642 y CD PAG 652 del expediente de la acción disciplinaria seguida contra el CABO SEGUNDO ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponden a la Acción disciplinaria No. 001-2017 BMAAV4/No. 001-2019 BAMAV4 («104AutoPoneConocimiento»).

1.14. En cumplimiento de lo anterior, el 2 de junio de 2022 la secretaria de este Despacho libró el oficio No. 0930 («106OficioRequiere»).

1.15. El 3 de junio de 2022 la doctora SHIRLEY KARINA ROMERO CORREA, en su condición de Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca (C) atendió el requerimiento efectuado por el Despacho e informó que mediante resolución No. 0329 de 14 de agosto de 2020 el entonces señor Procurador General de la Nación designó como funcionario especial a la titular de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, dentro de la actuación radicada bajo el IUS E-2020-408102 y que «desde el 14 de agosto de 2020, la Procuraduría Regional de Cundinamarca, fue apartada del conocimiento de la actuación que su Despacho requiere, toda vez que con dicha asignación el expediente fue remitido en físico al Despacho de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial» («107EscritoProcuraduria»).

1.16. El 25 de julio de 2022 la dirección electrónica [«alortega@procuraduria.gov.co»](mailto:alortega@procuraduria.gov.co) remitió el enlace al expediente IUS E-2020-408102 IUC D-2020-1564776 («109EscritoAnexosProcuraduria»).

1.17. Por auto de 28 de julio de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el PROCURADOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL (C), doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN («001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.18. El 29 de julio de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003Notificacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.19. El 29 de julio de 2022 el doctor LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN, en su condición de PROCURADOR DELEGADO-PRESIDENTE SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN, allegó escrito mediante el cual se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato e indicó que le resulta totalmente imposible remitir lo requerido en atención a que los CDs se encuentran dañados y por ende que «no se dejan leer». Del mismo modo alude que únicamente pudo recuperar un video del CD 642 y seis videos del CD 652, los cuales adjunta («004EscritoProcuraduria» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.20. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto y, entendiendo que ya se encuentra recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 7 de marzo de 2019 («030AudienciaInicial») y requerida en la audiencia de pruebas de 12 de noviembre de 2019 («063AudienciaPruebas»), este Despacho en aplicación del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3)

días la documental allegada con ocasión a «la acción disciplinaria seguida contra el cabo segundo Romel alexander Gómez Velandia por los hechos acaecidos el 9 de julio de 2016 y que posiblemente corresponda con la Acción Disciplinaria No. 001-2017 BAMA AV4», toda vez que la referente a los expedientes penales No. 253076000694201600350 y 253076000400201700255 fueron puestas en conocimiento mediante providencia de 20 de febrero de 2020 («069AutoRequierePoneConocimiento»).

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental visible en los archivos denominados «082EscritoEjercito», «091EscritoAnexosProcuraduria», «100EscritoProcuraduriaAnexos», «102EscritoProcuraduria», «107EscritoProcuraduria» de la carpeta «C01Principal» y «004EscritoProcuraduria» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6250b87aa42037769049424f4ef1748289b7085f412ad8c401a2419e7fd1f7**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
CLÍNICA MARTHA
CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 al día siguiente, se dispuso («083AutoOrdenaNotificarRequiere» y «084EnvioEstado20Mayo2022»):

«PRIMERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda y el de la vinculación a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA a la «Calle 24 No 39-48-Bosque Alto(Meta-Villavicencio)» y a los correos electrónicos cavallejobl@esimed.com.co y notificaciones@isvimed.gov.co».

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de reconocer personería al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, REQUIÉRESE al aludido profesional para en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto por mensaje de datos

como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la CLÍNICA MARTHA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020».

1.2. El 24 de mayo de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, allegó el poder conferido mediante presentación personal por el JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ, quien adujo ser el Representante Legal de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, sin embargo, no acreditó la calidad de poderdante («085EscritoHospitalLaMesa»).

1.3. Por secretaría se libró el oficio No. 0921 de 1° de junio de 2022 dirigido a la CLÍNICA MARTHA S.A. al correo electrónico clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com para que constituyera apoderado judicial («086OficioRequiere»).

1.4. El 1° de junio de 2022 se envió por correo electrónico (cavallejobl@esimed.com.co y notificaciones@isvimed.gov.co) y por la empresa de mensajería 4-72 (a la calle 24 No. 39-48 Bosque Alto en VILLAVICENCIO-META) la notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto de vinculación a los representantes legales de la clínica ESIMED LLANOS y de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., sin embargo, fue devuelta el 22 de junio con anotación «Desconocido» («087OficioPlanilla», «088ComprobanteEnvio», «089GuiaEnvio», «090TrazabilidadWebDevolucionCorrespondencia», «091NotificacionPersonalElectronico», «092OficioyPlanilla», «093TrazabilidadWeb-4-72-Reporte Devolucion» y «094Reporte Devolucion 2018-00036 -ESIMED-»).

1.5. El 1° de agosto de 2022 se allegó poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, doctora MARYURY DÍAZ CÉSPEDES a la doctora LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ, para

actuar como apoderada judicial dentro del asunto de la referencia («095PoderHospitalVillavicencio»).

1.6. El 18 de agosto de 2022 el doctor HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS allegó renuncia al poder conferido para actuar como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN («096RenunciaPoder»).

1.7. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó la siguiente constancia «una vez se procedió a realizar la notificación personal a las entidades vinculadas, estas no se surtieron toda vez que el correo electrónico cavallejobl@esimed.com.co no existe, y el correo electrónico notificaciones@isvimed.gov.co pertenece al Instituto de Vivienda y Habitud de Medellín ISVIMED, entidad que no hace parte del presente proceso. De igual manera el correo certificado fue devuelto por la Empresa de Correo 4-72» («098ConstanciaSecretarial»).

1.8. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («098ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, sin embargo, no se acreditó la calidad de poderdante del doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ, por lo que se le requerirá para el efecto.

En segundo lugar, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «095PoderHospitalVillavicencio». En consencuencia, se tendra por terminado el

poder de la doctora AURA NEIRA MONTAÑEZ, haciéndole la advertencia que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el doctor HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, habida consideración que, dentro del plenario, no obra poder a él conferido y por consiguiente no se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de dicha institución.

Así también, como quiera que la CLÍNICA MARTHA no ha constituido apoderado judicial tal y como se le ha requerido en proveídos anteriores de 10 de febrero y 19 de mayo de 2022, previo a dar apertura al incidente por desacato se le requerirá nuevamente en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

En cuarto lugar, ante los infructuosos intentos de notificación a la vinculada CLÍNICA ESIMED LLANOS realizados desde el 21 de octubre de 2020, aunado a la ignorancia tácita de las partes frente al lugar donde pueda ser citada, habida cuenta que en auto de 10 de febrero de 2022 se solicitó colaboración en el sentido de suministrar datos de notificación y/o contacto, sin aportar datos diferentes a los obrantes en el proceso; resulta menester para impartir celeridad dentro del presente proceso ordenar su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

«**Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las

partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

A su vez, el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 prevé:

«Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

En ese orden, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la calidad de poderdante del doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la doctora LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «095PoderHospitalVillavicencio». En consecuencia, **TENER** por terminado el poder de la doctora AURA NEIRA MONTAÑEZ, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la CLÍNICA MARTHA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de

postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

QUINTO: POR SECRETARÍA EMPLAZAR a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164a3e656fd7cebfd80e884599b4b14074af2927ef4e1f46f02ddb6373c89873**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00
DEMANDANTE: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente medio de control a la espera de celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se recuerda, se encuentra calendada para el jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m., advierte el Despacho que en el expediente no obra prueba, si quiera sumaria, que denote que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER».

En virtud de lo anterior, y previo a continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia se torna necesario aplazar la audiencia calendada para el día 8 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m. y requerir al apoderado judicial de la parte actora para que acredite que su poderdante era para la fecha de la conflagración propietaria del establecimiento de comercio en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia programada en el auto proferido el 25 de agosto de 2022 y que estaba calendada para el 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue prueba idónea que acredite que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER» en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c756c9d8d806e8faf0b92f0254bbdd0d3037cb625e55dc26afd0ba57f28c59b**

Documento generado en 08/09/2022 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00190-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de julio de 2022 notificado por estado No. 033 al día siguiente se dispuso («001AbreDesacato» y «002EnvioEstado29Julio» del cuaderno de desacato):

«PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de lo cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, acredite que ha dado cumplimiento al trámite necesario y ha consignado las sumas correspondientes para obtener el dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, y al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, o a quienes haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, a la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, y al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, o a quienes haga sus veces, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUIÉRESE** al doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, a la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen el estado en que se encuentra y remitan el estudio médico legal al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y a su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», del expediente digitalizado y seguidamente absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13 del mismo archivo.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUIÉRESE** al doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, o a quienes haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informe el estado en que se encuentra y remita la valoración que se debe realizar al señor **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES** y su historia clínica obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado, con el fin de que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la presunta falta de una oportuna y adecuada atención médica de sus patologías».

1.2. El 5 de agosto de 2022 el doctor ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial de los demandantes allegó el recibo de pago por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y el formulario único de solicitud de calificación radicado ese mismo día ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IMVALIDEZ DEL TOLIMA («004EscritoDemandante» y «006EscritoDemandante» del cuaderno de desacato).

1.3. El 5, 19 y 22 de agosto de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ allegó el oficio No. UBIBA-DSTO-07190-2022 de 1º de agosto de 2022 mediante el cual informó que lo solicitado en el cuestionario objeto de la pericia no es competencia del sector forense si no del sector salud junto con medicina laboral, tanto en el aspecto físico como mental, *«que bien puede llevarse a cabo a través de la EPS a la cual se encuentre inscrito el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES»* («005EscritoMedicinaLegal», «009EscritoMedicinaLegal» y «010EscritoMedicinaLegal» del cuaderno de desacato).

1.4. El 19 de agosto de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, allegó el oficio en el que informó que hasta el 5 de agosto de 2022 se recibió la historia clínica y el soporte de consignación, con el objeto de iniciar tramite de valoración médica para dictamen pericial, por lo que se asignó medico laboral *«el cual fija fecha en cronograma médico para valoración el día 22 de septiembre de 2022 a las 10:00am»* («008EscritoJuntaCalificacion» del cuaderno de desacato).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 29 de agosto de 2022 («011ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

1.6. El 5 de septiembre de 2022 el Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, allegó el oficio No. 42-002-2022 en el que informa *«sobre la cita asignada para la VALORACIÓN MEDICA LABORAL, la cual se llevará a cabo el día 12 de SEPTIEMBRE del 2022 a las 08:00 AM, con el Dr. FERNANDO LOPEZ, en la MODALIDAD PRESENCIAL; en las instalaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA ubicas en la CR. 4H N. 40-84 B/ MACARENA PARTE ALTA de la Ciudad de Ibagué-Tolima»* («012EscritoJuntaCalificacionTolima» del cuaderno de desacato).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, se recuerda que el motivo de la apertura al incidente por desacato obedeció a que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA eran renuentes, la primera, en realizar un estudio médico legal al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES y a su historia clínica para absolver los interrogantes planteados en la demanda y, la segunda, en valorar al demandante y su historia clínica con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó el oficio No. UBIBA-DSTO-07190-2022 de 1° de agosto de 2022 mediante el cual informó que lo solicitado en el cuestionario objeto de la pericia no es competencia del sector forense si no del sector salud junto con medicina laboral, tanto en el aspecto físico como mental, *«que bien puede llevarse a cabo a través de la EPS a la cual se encuentre inscrito el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES»*, es del caso poner en conocimiento de la parte actora dicho documento obrante en los archivos *«005EscritoMedicinaLegal»*, *«009EscritoMedicinaLegal»* y *«010EscritoMedicinaLegal»* del cuaderno de desacato, para que manifieste lo pertinente habida cuenta que la prueba fue solicitada y decretada a su instancia.

Así también, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA indicó que hasta el 5 de agosto de 2022 se recibieron los documentos para iniciar el trámite de valoración, siendo asignado el médico laboral y fijando fecha para valoración el día 22 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., sin embargo, con posterioridad allegó el oficio No. 42-002-2022 en el que informó *«sobre la cita asignada para la VALORACIÓN MEDICA LABORAL, la cual se llevará a cabo el día 12 de SEPTIEMBRE del 2022 a las 08:00 AM, con el Dr. FERNANDO LOPEZ, en la MODALIDAD PRESENCIAL; en las instalaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA*

ubicadas en la CR. 4H N. 40-84 B/MACARENA PARTE ALTA de la Ciudad de Ibagué-Tolima» documentos que también se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, es del caso cerrar el incidente de desacato aperturado mediante proveído de 28 de julio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra el doctor JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO, en su condición de director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la doctora SANDRA JENNY PINEDA MANJARREZ, en su calidad de directora SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y el doctor ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, en su condición de director administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de los demandantes los documentos obrantes «005EscritoMedicinaLegal», «009EscritoMedicinaLegal», «010EscritoMedicinaLegal», «008EscritoJuntaCalificacion» y «012EscritoJuntaCalificacionTolima» del cuaderno de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5159edd2bdd1c97e9696b4d9c3c5dbffe2e5ef67ada68caba09a85b5505dd26

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00210-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO
CHICAMOCHA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE
GIRARDOT y MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 27 de junio de 2019 esta Instancia Judicial admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la COOPERATIVA DE TRANSPORTE RÁPIDO CHICAMOCHA y la PROMOTORA LOGÍSTICA Y DE TURISMO AVANZAR S.A. contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE GIRARDOT y el MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 22 de octubre de 2019 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda, por conducto de apoderado judicial, sin adjuntar el expediente administrativo del presente medio de control («009ContestacionDemandaMunicipioGirardot»).

1.4. El 31 de octubre de 2019 el MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó la demanda, por intermedio de representante judicial, y propuso la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva («010ContestacionDemandaMinTransporteParte1» y «012ContestacionDemandaMinTransporteParte2»).

1.5. El 26 de noviembre de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de noviembre de 2019 («013ConstanciaTrasladoDemanda»).

1.6. Mediante providencia de 20 de agosto de 2020 este Despacho declaró no probada la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva» incoada por el apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE» («025AutoResuelveExcepciones»).

1.7. El 16 de julio de 2021 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA desató el recurso incoado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE contra el auto de 20 de agosto de 2020, confirmándolo en su integridad («1_25307333300120190021001autoquedecide20210716123227» de la carpeta «25307333300120190021001-01 JCB» de la carpeta «033Actuacion Tribunal»).

1.8. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de 16 de julio de 2021 y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves 16 de junio de 2022 («036AutoObedezcaseyCumplaseyFijaAudiencia_1»).

1.9. No obstante, mediante proveído de 14 de junio de 2022 esta Agencia Judicial al advertir que el MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR no ha constituido apoderado judicial y tampoco ha remitido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que el MUNICIPIO DE GIRARDOT tampoco ha satisfecho la exigencia del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a dichos entes territoriales en tal sentido, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso («039AutoAplazaAudienciaRequiere»).

1.10. El 6 de julio de 2022 la Secretaria de este Juzgado, mediante el oficio No. 01020, requirió al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que diera cumplimiento a la providencia de 14 de junio de 2022 («041OficioRequiere»).

1.11. El 19 de agosto de 2022 el doctor CARLOS MARTÍNEZ CASTILLO, quien adujo representar al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, allegó escrito manifestando la renuncia de un mandato, en todo caso, sin los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso («042TerminacionPoder»).

1.12. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («043ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que:

- i) El MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR no ha constituido representante judicial y tampoco ha remitido el expediente administrativo varias veces solicitado.
- ii) El MUNICIPIO DE GIRARDOT tampoco ha remitido el expediente administrativo objeto del presente medio de control, varias veces pedido.

Por lo que se avizora, a todas luces, que los entes territoriales demandados no han dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR no constituido representante judicial y, de ese modo, han hecho caso omiso a las órdenes

impartidas por este Juzgado por lo que es menester adoptar medidas para que se proceda en ese sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **27 de junio de 2019**, cuando se admitió la demanda, sobre el extremo pasivo nació la obligación de allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 14 de junio de 2022 («039AutoAplazaAudienciaRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 14 de junio de 2022.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre «*el funcionario encargado del asunto*»¹ se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, doctor CARLOS TORRES COHEN, proceda a constituir representante judicial y remita el expediente administrativo objeto

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1. **Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

del presente medio de control de manera íntegra, legible, organizada y referenciada y que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA, junto con el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, de igual modo, alleguen los antecedentes administrativos del asunto de la referencia, de manera íntegra, legible, organizada y referenciada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor **CARLOS TORRES COHEN**, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, el doctor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y el doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, en su calidad de representante judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor **CARLOS TORRES COHEN**, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, al doctor **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA**, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, en su calidad de representante judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR para que, en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

CUARTO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9d3708478d2752ee9150c3a45e1d010b44b968741b2afc51daffa291b49ba8**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 28 de julio de 2022, notificado por estado No. 033 del día siguiente se dispuso («081AutoRequiere» y «082EnvioEstado29Julio»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del libelo introductorio, o, en caso de que dicho oficio no corresponda a la realidad y lo correcto sea el oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016 así lo manifieste. SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO».

1.2. El 2 de agosto de 2022 el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó escrito en el que señaló remitir «copia del oficio No. 2200-06-223 que

corresponde a la fecha 16 de abril de 2016 y no fecha 6 de junio de 2016» («083EscritoPersoneria» y «084EscritoPersoneriaFusagasuga»).

1.3. El 12 de agosto de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó informe en el que señaló, acorde al oficio No. Id 155138 suscrito por la Secretaría de Planeación los nombres de los propietarios de los predios dónde se ubican la piscina y la plaza de armas como bienes segregados del predio de mayor extensión que corresponden a las matrículas Nos. 157-108632 y 157-126513 las cuales aportó, así como el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 157-46237 («085EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 22 de agosto de 2022 («086ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la información allegada respecto a los propietarios de los predios donde se encuentran la piscina¹ y la casa de armas² que hacían parte de la casona Tierra Grata, aunado a lo señalado en la diligencia de inspección ocular realizada el 30 de julio de 2021 y en virtud de la facultad que otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es menester vincular al extremo pasivo de la presente acción a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A con NIT. No. 800- 1713721 y al señor JAIRO MORENO CAGUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.890, por ser los propietarios de los bienes inmuebles donde se ubica la piscina y la casa de

➤ Piscina terreno lindante al predio de la casona Tierra

Grata:

Matricula inmobiliaria No. 157-126513
Cedula catastral No. 01-00-0466-0154-000
Dirección. LOTE
Propietario actual: Fiduciaria Central S.A NIT. 800-
1 1713721

➤ Casa de armas predio lindante al terreno de la casona Tierra Grata:

Matricula inmobiliaria No.157-108632.
Cedula catastral No. 01-00-0466-0048-802
Dirección: Diagonal 27 36-66 Lote 6 Manzana A, Conjunto Villa de Sion
2 Propietario actual: Moreno Cagua Jairo C.C No.11.386.890

armas como parte de la casona Tierra Grata objeto de protección dentro de la presente acción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCÚLASE al extremo pasivo de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la PERSONERÍA DE FUSAGASUGÁ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ e INVERSIONES FLOR DE LIZ a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** con NIT. No. 800- 1713721 y al señor **JAIRO MORENO CAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.890, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a las partes, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: *ii*) a la parte vinculada a través de su representante legal, *iii*) al Ministerio Público, *iv*) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, los últimos dos, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 al representante legal de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** y al señor **JAIRO MORENO CAGUA** para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto, y el link de acceso al expediente a los vinculados y al Ministerio Público.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo y **REMÍTASE** copia de este auto y el link de acceso al expediente para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82fbf58930c489d0c15141546ad6de2528b57be402b5d555047ddee1b5799c3**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 («Aud. Inicial» de la carpeta «029AudienciaInicial») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 28 de julio de 2022 sin que se presentara objeción alguna («059AutoNiegaPoneConocimiento»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ca35cd90ac3f36b812b91baf4c2824acec0aeb5c5d48d0291dd01e035c14c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual fue notificada personalmente a la primera nombrada el 22 del mismo mes y año («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

1.2. El 20 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.3. El 27 de octubre de 2021 la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas («014DescorreTrasladoDemandante»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 9 de noviembre de 2021 para contestar la demanda («015ConstanciaTerminos»).

1.5. El 7 de febrero de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, el 9 siguiente el apoderado de la parte demandante manifestó que ya se había pronunciado en cuanto a las mismas («016FijacionLista», «017EnvioTraslado7Febrero» y «018EscritoDemandante»).

1.6. Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la Secretaría de este Despacho para que procediera a dar cumplimiento al proveído de 9 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo a la notificación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («020AutoCumplase»).

1.7. El 24 de febrero de 2022 se notificó personalmente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien allegó escrito de contestación el 19 de abril siguiente, sin la proposición de excepciones previas («021NotificacionPersonal» y «022ContestacionDemanda»).

1.8. El 26 de abril de 2022 la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas («023EscritoDemandante»).

1.9. El 9 de mayo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 19 de abril de 2022 para contestar la demanda («024ConstanciaTerminos»).

1.10. El 10 de mayo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, el 12 siguiente el apoderado de la parte demandante manifestó que ya se había pronunciado en cuanto a las mismas («025FijacionLista», «025EnvioTraslado10Mayo22» y «026EscritoDemandante»).

1.11. El 16 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó la certificación por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde la postura de la Entidad para el asunto de la referencia es la de no conciliar («027EscritoMinEducacion»).

1.12. Por auto de 9 de junio de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, y *ii)* se reconocieron personerías adjetivas para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («029Vincula»).

1.13. El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, («031Notificacion vinculado»).

1.14. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades

demandadas es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en

las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁶ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

Finalmente se procederá a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en**

⁶ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria». (Destaca el Despacho).

su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e63f4f84b07dcfad5e7f507985bfee501e974f3eb7e4782c535a2ba79eefb3**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:03 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00330-00
DEMANDANTE: MARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ÓMARÍA PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-, con el propósito de que se declare nulidad de los actos administrativos Oficio No. CUN2021EE011896 del 9 de julio de 2021 y Oficio No. 2021584339 del 28 de junio de 2021 en los cuales le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («011AutoAdmite(SancionMora)»).

1.2. El 24 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 11 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», habida consideración que la parte actora olvidó demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA entidad que expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías («014ContestacionDemanda»).

1.4. El 8 de febrero de 2022 el doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO, en su calidad de representante judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas, de manera extemporánea, con el expediente administrativo del presente medio de control («015ContestacionDemanda»).

1.5. El 1º de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 2 de febrero de 2022 para contestar la demanda («016ConstanciaTerminos»).

1.6. El 3 de marzo de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuesta («017FijacionLista»).

1.7. El 16 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, allegó la certificación por parte del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde la postura de la Entidad para el asunto de la referencia es la de no conciliar («019EscritoMinEducacion»).

1.8. Por auto de 9 de junio de 2022 *i)* se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y se dispuso su notificación, *ii)* se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y *iii)* se reconocieron personerías adjetivas para actuar a los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («021Vincula»).

1.9. El 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, («023Notificacion»).

1.10. El 29 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la excepción con el carácter de previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter

indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁶ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1º de junio de 2022.

⁶ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.» (Destaca el Despacho).

Finalmente se procederá a requerir a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará

a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97dfaab914de50f59fa6475f4e2e5086562dbe588dc83d36e961a8291812ea**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que pese a que se allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, no se encuentra allí la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN, documental indispensable y necesaria para proseguir con el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial en el término máximo de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 del

14 de julio de 2020, habida cuenta que dicho documento fue solicitado por la parte demandante en su momento a la demandada y no se recibió respuesta al respecto.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que, junto con la contestación de la demanda se allega poder para actuar dentro de la presente acción, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la Doctora Luz Francy Boyacá Tapia, como apoderada de la entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso **REMITA** la copia de la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder visible en los folios 8 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe96052ad478e8a9c8e0262ae169aba78150ad6c59e6d7956c73c3567a5cbd5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, y previa consulta de los antecedentes¹, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, como apoderada judicial del señor KEVIN HOYOS MORENO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «018EscritoDemandante».

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Finalmente, sería del caso reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA de no ser porque el mandato visible en el archivo denominado «012EscritoEjercito» no satisface las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (conferido mediante mensaje de datos) ni las del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal). No obstante, la anterior circunstancia no es impedimento para llevar a cabo la audiencia inicial como quiera que conforme lo anterior no hubo terminación al poder del doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab254872327432b686de320ced7d5fdce58ccb1582ce632542176a252a558302**

Documento generado en 08/09/2022 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía del CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA, elevada por la apoderada judicial de la demandada, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, el 21 de julio de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 19 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato

de obra No. ICCU 513-2018 y, desató el recurso de reposición interpuesto en contra del acto de 9 de septiembre de 2021 («011AutoAdmite»).

2.2. El 1º de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 21 de julio de 2022 el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, allegó el expediente administrativo contractual y llamó en garantía al CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA («014ContestacioICCU» y «001SolicitudLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.4. El 22 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de julio de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

2.5. El 29 de agosto de 2022 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA solicita que se llame en garantía al CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica con el propósito de resolver al respecto.

Es así como en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Se Destaca).

Seguidamente, el artículo 227 *ibidem* establece que en lo no regulado en la norma especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se aplicaran las normas del Código General del Proceso:

«Artículo 228. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

Bajo al amparo de la última norma y en atención a que, por un lado, la institución del llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) está dentro del capítulo X «*intervención de terceros*» y, segundo, que en dicho precepto no establece la temporalidad en la que se puede acudir a esta figura, es que se torna imperioso remitirse, en virtud del artículo 227 *ibidem*, al artículo 64 del Código General del Proceso en consideración a que allí se establece de manera clara el límite temporal para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«**Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación» (Destaca el Despacho).

Por consiguiente, de acuerdo con el derrotero expuesto, puede concluirse lo siguiente:

1. Que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, puede llamar a dicha persona en garantía.
2. Que el llamamiento en garantía es procedente para la parte demandada en el término de traslado de la demanda.
3. Que son requisitos formales del llamamiento: **a)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **b)** la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **c)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, **d)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Claro lo anterior, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento frente al llamamiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en escrito de 21 de julio de 2022 («001SolicitudLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

Para el efecto, se trae a colación que la apoderada judicial de la actora manifestó y fundó, en síntesis, su llamamiento, así:

«(...)

PRIMERO: El día 02 de diciembre de 2019, el ICCU suscribió contrato de interventoría ICCU741 de 2019, con el objeto de contratar LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y LEGAL PARA LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS URBANAS EN 1. EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (...).

SEGUNDO: Que como obligación del contratista se pactó, entre otras la de cumplir a cabalidad con el objeto del contrato de acuerdo con las obligaciones y requisitos contenidos en la propuesta y el pliego. Clausula segunda numeral 3.

TERCERO: Que, como obligaciones del contratista inherentes al alcance del objeto contractual, se pactaron, entre otras la siguiente:

33. Dar inicio a la ejecución de las obras.

35. Informar al ICCU, sobre cualquier anomalía en el proyecto que implique modificaciones a las condiciones inicialmente establecidas y que pongan en peligro la ejecución del mismo.

CUARTO: Que los actos administrativos atacados por el contratista demandante tienen por origen y justificación el informe de interventoría elaborado por el CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA.

QUINTO: Que según la cláusula vigésima cuarta del contrato 482 de 2018, el CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA, mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al ICCU de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (...).

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, esto es, el 21 de julio de 2022 con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó cuando aún no había vencido el término de traslado de la demanda, puesto que dicho término culminaba el **21 de julio de 2022**, de conformidad con la constancia secretarial de 22 de agosto de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias del llamamiento en garantía en contra del CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA.

Respecto de los requisitos de los números 1 y 2 arriba expuestos, el escrito de llamamiento en garantía los satisface como quiera que, si bien no contiene el nombre del representante legal del llamado, lo cierto es que anexa el documento que conformó el consorcio (folios 14 a 16 «001SolicitudLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»). Así también indica sus direcciones de notificación.

En lo atinente a la condición número 4, se observa que el escrito de llamamiento contiene la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por último, en lo concerniente a la exigencia de los hechos y fundamentos de derecho, advierte esta Agencia Judicial que tal y como se referenció líneas arriba, la apoderada judicial de la demandada basó su llamamiento en virtud de la existencia del Contrato No. 482 de 2018 que tenía como objeto la «*interventoría técnica, administrativa, financiera y legal para la rehabilitación y mantenimiento de las vías urbanas en: 1. El Municipio de Fusagasugá, 2. El Municipio de Simijaca, 3. El Municipio de Villapinzón*» dado que , en términos de la solicitante, el CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA tenía como obligación mantener indemne y defender a su propio costo al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA. Por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y a pesar de que el CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, de conformidad con la relación jurídica que existe entre la demandada y el llamado habida consideración de la existencia de las siguientes cláusulas obrantes dentro del contrato de interventoría No. 482 de 2018:

«CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR: (...) 3. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando la interventoría contratada de acuerdo con especificaciones de la propuesta presentada y el pliego de condiciones. (...) 5. Ejecutar la interventoría tanto en calidad,

cantidad, como en tiempo, con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras (...).

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. INDEMNIDAD DEL ICCU: El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al ICCU de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo de este contrato (...).».

Pues, se desprende que el CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA mantendrá indemne y defenderá al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA de cualquier perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de la ejecución del contrato de interventoría que tenía como objeto realizar el seguimiento técnico al contrato objeto del presente medio de control.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental existente, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA respecto del CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA, a través del buzón de

correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9edc69f20cfb40f6b223f8ed5c9d4ff890a30111bd101c8cac3f62e1fe696c1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00079-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", al resolver en grado jurisdiccional de consulta en la providencia de 30 de agosto de 2022 («023NotificaAxtuacionTAC»), por medio de la cual **REVOCÓ** el proveído proferido por este Despacho el 18 de agosto de 2022, en el que se declaró en desacato a los funcionarios incidentados («018AutoImponeSancion»).

Téngase en cuenta que el proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022 («024ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970053e1ed9c0dfd2728590d0cfd064478163a794d02f5abd39efc6a3a64e8c0

Documento generado en 08/09/2022 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00201-00
DEMANDANTE: LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 25 de agosto de 2022 el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones padecidas por el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES** durante el período en que prestó su servicio militar obligatorio.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte del líbello introductorio que no se expresan con precisión y claridad las pretensiones, pues, se propende la declaratoria de responsabilidad de la Entidad demandada sin indicar a qué se contrae el daño, **ni desde cuando fue generado el mismo**, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 165 ibídem.

En **segundo lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **tercer lugar**, se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante referenció e hizo alusión a algunas disposiciones normativas, lo cierto es que basó la acción u omisión generador del presunto daño en los hechos de la demanda, produciéndose de esa manera, y como consecuencia del anterior requerimiento, que la demanda carezca de fundamentos de derecho

de las pretensiones, pues, el profesional del derecho que presentó la demanda no explica **cómo y desde cuándo se contrae el daño sufrido por sus poderdantes**, móvil suficiente para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

Así también se le requerirá al apoderado judicial para que indique y especifique de manera clara y puntual la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño alegado y para que adjunte prueba si quiera sumaria de ella. Lo anterior para entre otras, realizar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad.

En **cuarto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió de manera **legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 11 y 12 «002DemandayAnexos»), esto es, de la copia de: *i*) El registro civil de nacimiento de LEONEL QUINTERO y *ii*) El registro civil de nacimiento del señor JHOFER SEBASTIÁN RUIZ MONTES, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 *ibídem* y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda620266a3fbb46818facf1a174d678c31294b7549e1ae3354c59456cd8bdc8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00202-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de septiembre de 2020 el señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

¹ («03ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

2.2. El 19 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., inadmitió la demanda para que allegara la constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, y dispuso oficiar al EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el demandante².

2.3. El 14 de febrero de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18257124 «se encuentra activo y le registra como última unidad BATALLON DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES # 80 BG. AL ubicada en la ciudad NILO, CUNDINAMARCA en Tolemaida»³, por su parte, el extremo activo guardó silencio, por lo que mediante auto de 25 de febrero de 2021 el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., rechazó la demanda⁴.

2.4. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio del de apelación⁵, por lo que el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído de 8 de abril de 2021 mantuvo la decisión de 25 de febrero de 2021 y concedió la apelación para ante la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

2.5. El 21 de abril de 2021 fue remitido el expediente a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento a la SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D” Magistrado Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA⁷, quien mediante proveído de 31 de agosto de 2021

² («05AutoInadmite») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

³ («08CertificadoUltimoLugar») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

⁴ («09AutoRechazaDemanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

⁵ («10RecursoApelacionSubsidioReposicion») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

⁶ («20AutoRevocaRechazoTAC») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

⁷ («14ConstanciaEnvioTac»), («15ActaReparto»), («16CorreoRepartoTAC»), («17ActaDeRepartoTAC») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

revocó la decisión de rechazo de la demanda y ordenó continuar con el trámite pertinente⁸.

2.6. El 5 de julio de 2022 fue devuelto el proceso al JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., quien por auto de 4 de agosto de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, declaró su falta de competencia territorial, y ordenó remitir el proceso para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁹.

2.7. El 26 de agosto de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹⁰ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho¹¹.

2.8. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹².

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en Nilo, Cundinamarca¹³, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

⁸ («12AutoConfirmayConcedeApelacion») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

⁹ («23OYCRemitePorCompetenciaTerritorial») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»)

¹⁰ («003CorreoReparto»)

¹¹ («004ActaReparto»)

¹² («005ConstanciaDespacho»).

¹³ «se encuentra activo y le registra como última unidad BATALLON DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES # 80 BG. AL ubicada en la ciudad NILO, CUNDINAMARCA en Tolemaida» ver archivo («08CertificadoUltimoLugar») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29ActivoBta»).

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se advierte que no obra poder conferido por el señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ en donde se identifique, determine e individualice con toda previsión los asuntos que pretende demandar, el cual, además, debe ser conferido con presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

En **segundo lugar**, se observa que no se encuentran claras y precisas las pretensiones, puesto que se advierte, que pretende «*Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado*», sin que se encuentra expresado con precisión y claridad, pues no identifica la petición frente a la cual se pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué y/o, modifique.

En **tercer lugar**, se observa que señaló en el líbello de la demanda como pruebas «3. *Constancia de Tiempo de los soldados profesionales (...) ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago*» y «4. *Copia de derecho de petición de radicado QZC42AZHAY*», sin embargo, no obra dentro de los anexos del presente proceso, por lo cual se le requerirá para que los allegue o se manifieste frente a ello.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor **RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d841c065224dc29a2b1b1903129450731b4dafc60d1221cc3d8131030ce74**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00205-00
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTIZ AVILÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de agosto de 2022 la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del

Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 5968 de 9 de diciembre de 2014, en virtud de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y VPB 29625 de 18 de julio de 2016, por medio de la cual la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se evidencia a partir de las pretensiones de la demanda que la apoderada judicial de la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS propende, entre otras, la nulidad de la Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016, por medio de la cual la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, por lo que se le requerirá al profesional del derecho que presentó la demanda con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, no ataca el acto administrativo primigenio, esto es, la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, en virtud de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en un primer momento negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO, lo que genera que exista una proposición jurídica incompleta, de conformidad con lo

establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, y consecuente con lo anterior, se observa que el mandato visible en los folios 23 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», si bien fue conferido mediante presentación personal, lo cierto es que al no facultarse al doctor NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO para demandar el acto primigenio aludido (Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015), deviene en que dicho mandato no tiene el asunto determinado y claramente identificado, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de1b76b06fa533b512c1795bc652ea8a43188ba66e9ee867bc1f8e64a5e9b93**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00208-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1º de septiembre de 2022 la señora OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0708 de 6 de octubre de 2021 y de los actos administrativos fictos o presuntos negativos resultantes de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación incoados contra la Resolución No. 0708

de 6 de octubre de 2021 el 30 de diciembre de 2021, por medio de los cuales la Entidad demandada le negó a la demandante el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Celador Código 477 Grado 04.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la apoderada judicial de la señora CANTOR SEPÚLVEDA únicamente citó extracto normativos y jurisprudenciales para fundamentar sus pretensiones pero sin «*explicar el concepto de violación*», por lo que no se satisface el requisitos del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento, como quiera que pretende la impugnación de un acto administrativo

Motivo por el cual se hace necesario requerir a la apoderada judicial para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Del mismo modo, para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora OLGA LUCÍA CANTOR SEPÚLVEDA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2a84c363e50767abda77b2feef1be3c606c1b204de35626834016ab8c9c5b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>